

**Minuta sobre el PL que modifica la Ley General de Educación para garantizar la entrega de contenido integral en horas de libre disposición de la Jornada Escolar Completa (Boletín N° 15301-04)**

**I. Antecedentes**

Fecha de ingreso: lunes 22 de agosto de 2022

Autores: Héctor Barría, Daniella Cicardini, Raúl Leiva, Helia Molina, Jaime Naranjo, Alejandra Placencia, Camila Rojas, Juan Santana, Emilia Schneider y Daniela Serrano.

Estado de tramitación:

- 10.11.2022<sup>1</sup>: Comisión de Educación de la Cámara aprueba en general el proyecto (9 a favor, 1 en contra y 3 abstenciones). En la votación en particular se rechazaron las indicaciones que buscaban incorporar el derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos (DPEH).

Urgencia: Suma (no se pueden presentar indicaciones nuevas en la Sala, sino que renovar solo las presentadas en la Comisión).

Articulado (con las modificaciones aprobadas por la comisión):

*“Artículo 1.- Agréganse en el artículo 31 de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, los siguientes incisos penúltimo y final, nuevos:*

*El Consejo Escolar será consultado sobre las actividades a realizar en las horas de libre disposición, en atención al Proyecto Educativo Institucional.*

*Las horas de libre disposición deberán ser utilizadas en actividades complementarias a la labor educativa y en ningún caso podrán ser utilizadas para aumentar las horas de las asignaturas obligatorias establecidas en el currículum nacional.*

*Artículo 2.- Modifícase la ley N° 19.979, que Modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, de la siguiente forma:*

*1) Elimínase en el artículo 7, la siguiente frase: “en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.”.*

*2) Modifícase el artículo 8, de la siguiente forma:*

*a) Agrégase la siguiente letra g) en su inciso segundo: “g) Sobre la implementación y resultados de las actividades que se realizan en las horas de libre disposición.”.*

*b) Agrégase la siguiente letra f) a su inciso tercero: “f) La orientación de las actividades en las horas de libre disposición del plan de estudios.”.*

*c) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “letras d) y e)”, por la frase “letras d), e) y f)”, en todas sus partes.*

*Artículo 3.- Agrégase una nueva letra c) en el artículo 13 de la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública:*

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=25216&prmTIPO=INFORMEPLY>.

“c) La orientación de las actividades en las horas de libre disposición del plan de estudios.”.

#### *Disposición transitoria*

*Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia a partir del inicio del año escolar 2023, sin perjuicio de lo cual, durante dicho año, un 25% de las horas de libre disposición no podrán destinarse a asignaturas obligatorias.*

*A partir del año escolar 2024 dicha proporción aumentará al 50%. A partir del inicio del año escolar 2025, el 100% de las horas de libre disposición no podrán destinarse a asignaturas obligatorias.”.*

## **II. Análisis**

Existen dos posibles riesgos: afectación del derecho preferente de los padres y énfasis en la autonomía progresiva de los menores de edad.

El primer riesgo se materializa en que el Proyecto Educativo Institucional (PEI) no constituye un límite, sino que un factor que debe ser tenido a la vista. Aunque la decisión del contenido de las actividades a realizarse en las Horas de Libre Disposición (HLD) depende del establecimiento educacional, el Consejo Escolar, en el que los padres participan mediante un representante del centro de padres, solo es consultado sobre ellas. El principal riesgo en este sentido se trataría que se ocuparan esas horas para enseñar contenidos relacionados con Educación Sexual Integral que se opongan al PEI o al deber y derecho preferente de los padres.

Esta ambigüedad respecto al carácter vinculante del PEI fue señalada en la discusión en la comisión por el diputado Schubert: “no considera correcto que el proyecto educativo institucional se tenga a la vista solamente, dado que las opiniones del consejo escolar pueden llegar a ser vinculante.”<sup>2</sup>.

De acuerdo a la idea matriz del proyecto de ley, las actividades que pueden realizarse son algunas como “perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo, con plena participación de la comunidad escolar a través del Consejo Escolar”. Sobre el fin de estas actividades, las Bases Curriculares de 2012<sup>3</sup> y de 2019, para 7° a 2° medio<sup>4</sup> y 3° y 4° medio<sup>5</sup>, se proponen distintas alternativas.

<sup>2</sup> Página 12. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=25216&prmTIPO=INFORMEPLY>.

<sup>3</sup> a) Introducir en su Plan de Estudios asignaturas complementarias.

b) Incorporar asignaturas de relevancia regional, nacional o para el establecimiento.

c) Ampliar el tiempo destinado a asignaturas obligatorias.

d) Dedicar tiempo a desarrollar una asignatura o un grupo de ellas

e) Desarrollar actividades relacionadas con los Objetivos de Aprendizaje Transversales (OAT). f) Realizar actividades deportivas, artísticas o de nivelación.

<sup>4</sup> Las mismas que las anteriores. Página 26. Disponible en: [https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-37136\\_bases.pdf](https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-37136_bases.pdf).

<sup>5</sup> a) Destinar tiempo a reforzar la formación general y la formación diferenciada.

b) Usar horas para cubrir el Plan Común Electivo (Artes, Historia, Geografía y Ciencias Sociales y Educación Física y Salud).

c) Usar horas para impartir la asignatura Religión.

d) Destinar tiempo a actividades enfocadas a la vida activa o deportiva.

e) Destinar tiempo para acompañar a los estudiantes como parte de un sistema de orientación y/o de consejo de curso.

En este sentido, la LGE señala que se deben cumplir con los Objetivos de Aprendizaje (definidos en las Bases Curriculares) y pueden construir programas propios para ello. Por ello, las HLD pueden ocuparse, en relación con los Objetivos de Aprendizaje, para (1) profundizarlos o (2) complementarlos según las necesidades y el PEI del establecimiento educacional<sup>6</sup>.

El problema surge al revisar los Objetivos de Aprendizaje que se establecen por materia, en las bases curriculares de 3° y 4° medio. Por ejemplo, en el caso de Filosofía para estudiantes de 4° medio se espera que sean capaces de: “3. Dialogar sobre problemas contemporáneos de la ética y la política, confrontando diversas perspectivas filosóficas y fundamentando visiones personales.”. Sin embargo, una nota al pie sobre este objetivo señala: “Se sugieren problemas relacionados con bioética, género, diversidad sexual, redes sociales y privacidad, inteligencia artificial, entre otros que se estime pertinentes.”<sup>7</sup>, con una redacción similar al Objetivo de Aprendizaje N°5 para alumnos de 4° medio en la materia “Conocimiento y comprensión”<sup>8</sup>. En principio, pareciera que no se podría ocupar de forma dañina, pero en la medida en que no se garantice el respeto al PEI, fácilmente puede enseñarse un contenido que lo contradiga.

Un segundo aspecto preocupante es que se expande la participación de menores de edad. En efecto, si antes eran son del Consejo Escolar el presidente del centro de alumnos de los años de enseñanza media, con el proyecto se permite que también participen estudiantes del segundo ciclo de enseñanza básica, ya que, como señaló la diputada Rojas, “actualmente existen centros de alumnos en el segundo ciclo de enseñanza básica, por lo que el objetivo es aumentar la participación de estudiantes en este ciclo.”.

En este sentido, la norma “permite avanzar en fortalecer el consejo escolar y abrir la posibilidad para que los centros estudiantes de ciclos de enseñanza básica se fortalezcan”. Lo anterior presupone que un estudiante menor de 14 años que sea presidente de un centro de alumnos posea la madurez y el conocimiento para participar en las decisiones referidas al contenido de las HLD que se enseñarán. Si bien no se ha señalado explícitamente, esta forma de considerar la participación de menores de edad responde a la misma lógica con la que se ha impulsado el concepto de “autonomía progresiva”. La democratización escolar debilita la autoridad de profesores y directivos, distrae el trabajo de profesores y alumnos, e impide alcanzar a soluciones idóneas si los intervinientes no están calificados para ello.

---

f) Destinar tiempo para desarrollar proyectos que integren Objetivos de Aprendizaje de variadas asignaturas.

g) Incorporar una asignatura o un tema de relevancia regional o local.

h) Incorporar una asignatura o un tema de relevancia para el proyecto educativo del establecimiento.

i) Destinar tiempo a actividades artísticas o a nivelación de estudiantes

Página 35. Disponible en: [https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-91414\\_bases.pdf](https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-91414_bases.pdf).

<sup>6</sup> En todo caso, el MINEDUC elabora programas de estudio que pueden ser utilizados por los establecimientos educacionales.

<sup>7</sup> Página 75. Disponible en: [https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-91414\\_bases.pdf](https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-91414_bases.pdf).

<sup>8</sup> “Relacionar de manera fundamentada los conceptos libertad, igualdad y solidaridad, con desafíos y problemas de la democracia como la desigualdad y superación de la pobreza, la equidad de género, la inclusión, la diversidad étnica, cultural y sexual, entre otros.”. Página 64. Disponible en: [https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-91414\\_bases.pdf](https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-91414_bases.pdf)

### III. Anexo con modificaciones del Proyecto de Ley

Ley N° 20.370, Ley General de Educación	Boletín N° 15301-04
<p>Art. 31. Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media. Éstas definirán, por ciclos o años, respectivamente, los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles establecidos en esta ley. Las bases curriculares aprobadas deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.</p> <p>Las bases curriculares tendrán una vigencia mínima de seis años. Sus modificaciones y actualizaciones deberán incorporar, a lo menos, procesos de diagnóstico, consulta, evaluación y retroalimentación. Con todo, en casos fundados, podrán introducirse actualizaciones o ajustes a asignaturas, o a especialidades de la modalidad técnico-profesional, en un período inferior al señalado anteriormente.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación aprobará las bases curriculares de acuerdo al procedimiento del artículo 86, velando por que los objetivos de aprendizaje contemplados en éstas sean relevantes, actuales y coherentes con los objetivos generales establecidos en la ley. Asimismo, deberá constatar que los objetivos de aprendizaje que se le presentan sean adecuados a la edad de los estudiantes, estén debidamente secuenciados y sean abordables en el tiempo escolar disponible en cada nivel y modalidad, y se adecuen al tiempo de libre</p>	

disposición señalado en el inciso final de este artículo.

El Consejo Nacional de Educación tendrá un plazo de sesenta días para aprobar, rechazar o hacer observaciones a la propuesta del Ministerio de Educación. En caso de que formule observaciones, el Ministerio de Educación tendrá un plazo de treinta días para dar respuesta a éstas, tras lo cual el Consejo deberá aprobar o rechazar la propuesta en un plazo de cuarenta y cinco días.

El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media, los cuales deberán, si cumplen con las bases curriculares, ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.

Sin embargo, los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.

Los establecimientos educacionales harán entrega, a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas propios que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.

Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el ministerio llevará al efecto.

No obstante, dicho ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no incluyen los objetivos de aprendizaje explicitados en las bases curriculares que se establezcan de acuerdo a

<p>esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito, siempre de manera fundada, en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento. La notificación contendrá la expresión de los objetivos de aprendizaje que no fueron incluidos en dichos planes y programas.</p> <p>En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de cuarenta y cinco días para pronunciarse sobre el reclamo.</p> <p>Para los establecimientos que operen en el régimen de jornada escolar completa, las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media deberán asegurar una proporción equivalente al 30% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición. En ese mismo régimen, los planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media que elabore el Ministerio de Educación deberán asegurar, a lo menos, una proporción equivalente al 15% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición.</p>	<p>Artículo 1.- <b>Agréganse</b> en el artículo 31 de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, los <b>siguientes incisos penúltimo y final, nuevos:</b></p> <p><b>El Consejo Escolar será consultado sobre las actividades a realizar en las horas de libre disposición, en atención al Proyecto Educativo Institucional.</b></p> <p><b>Las horas de libre disposición deberán ser utilizadas en actividades complementarias a la labor educativa y en ningún caso podrán ser utilizadas para aumentar las horas de las asignaturas obligatorias establecidas en el currículum nacional.</b></p>
<p><b>Ley N° 19.979, que Modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna</b></p>	<p><b>Boletín N° 15301-04</b></p>
<p>Artículo 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del</p>	

<p>establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos <del>en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.</del></p>	<p>1) Elimínase en el artículo 7, la siguiente frase: “en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.”.</p>
<p>Artículo 8º.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.</p> <p>El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.</li> <li>b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N° 18.962 y del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</li> <li>c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.</li> <li>d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.</li> <li>e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.</li> <li>f) Enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informes anuales de evaluación de su desempeño.</li> </ul>	<p>2) Modifícase el artículo 8, de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase la siguiente letra g) en su inciso segundo:</p> <p><b>“g) Sobre la implementación y resultados de las actividades que se realizan en las horas de libre disposición.”.</b></p>
<p>El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El proyecto educativo institucional.</li> </ul>	



<p>b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.</p> <p>c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.</p> <p>d) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.</p> <p>e) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.</p> <p>Respecto de las materias consultadas en las letras d) y e) del inciso precedente, el pronunciamiento del Consejo deberá ser respondido por escrito por el sostenedor o el Director, en un plazo de treinta días.</p> <p>El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.</p>	<p>b) Agrégase la siguiente letra f) a su inciso tercero:</p> <p><b>“f) La orientación de las actividades en las horas de libre disposición del plan de estudios.”.</b></p> <p>c) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “letras d) y e)”, por la frase “letras d), e) y f)”, en todas sus partes.</p>
<p><b>Ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública:</b></p>	<p><b>Boletín N° 15301-04</b></p>
<p>Artículo 13.- Consejo escolar de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. En cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública deberá existir un consejo escolar o un consejo de educación parvularia, según corresponda, en los términos establecidos en la ley N° 19.979.</p> <p>En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, <b>los consejos escolares tendrán facultades resolutivas</b> en lo relativo a:</p>	



<p>a) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo las características específicas de éstas.</p> <p>b) Aprobar el reglamento interno y sus modificaciones.</p>	<p>Artículo 3.- Agrégase una nueva letra c) en el artículo 13 de la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública: <b>“c) La orientación de las actividades en las horas de libre disposición del plan de estudios.”.</b></p>
---	---